



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-011/2021

ACTORES: JESUS SANCHEZ
HERNANDEZ Y ELIANA BONILLA
CARMONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha de plano, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por la ciudadana Eliana Bonilla Carmona y el ciudadano Jesús Sánchez Hernández, ambos en su carácter de regidores del Ayuntamiento del Municipio de Libres, Puebla en contra del acuerdo CG/AC-054/20, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

GLOSARIO

Actores, Parte Actora:	Jesús Sánchez Hernández y Eliana Bonilla Carmona
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Acuerdo CG/AC-054/20:	Acuerdo del Consejo General del Instituto General del Instituto Electoral del Estado, por el que se aprueba el Reglamento para la reelección a cargos de Elección popular en el Estado de Puebla.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo CG/AC-033/2020, el Consejo General declaró el inicio del "Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021".

1.2. Acuerdo CG/AC-054/20. El diecinueve de diciembre de dos mil veinte, en la reanudación de la sesión especial, se aprobó por mayoría de votos el Reglamento para la Reelección a cargos de elección popular en el estado de Puebla.

1.3. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. El doce de enero de dos mil veintiuno, la y el actor inconformes con lo anterior, mediante correo electrónico interpusieron el presente Juicio Ciudadano en contra del Reglamento aprobado en el acuerdo CG/AC-054/20.

1.4. Certificación. Con misma data, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, certifico el escrito signado por la y el actor, recibido mediante correo electrónico en la oficialía de partes de tal órgano.

1.5. Ratificación del escrito ante este Organismo jurisdiccional. El quince de enero siguiente, mediante videollamada, la y el actor, ratificaron el contenido de su escrito presentado mediante correo electrónico a la autoridad responsable, ante al Secretario General de Acuerdos en funciones de este organismo colegiado.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra del Acuerdo CG/AC-054/20 que aprobó el Reglamento para la reelección a cargos de Elección popular en el Estado de Puebla, el cual a juicio de la *Parte Actora*, vulnera sus derechos político electoral a ser votado.



Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 353 Bis y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

Asimismo, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúnen todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del citado *Código Local*.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción III del *Código Local*¹, tal y como se razona a continuación:

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non*, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa respectivo.

Con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, el presente juicio deviene improcedente derivado de la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente previsto, conforme al artículo 353 Bis del *Código Local*, el cual establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía tiene un plazo de tres días para su interposición contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

En el caso concreto, la Parte Actora se inconforma del Acuerdo CG/AC-054/20 que aprueba el Reglamento para la reelección a cargos de Elección popular en el Estado de Puebla, aprobado por mayoría de votos en la reanudación de la sesión especial, el diecinueve de diciembre de dos mil veinte, el cual fue

¹ **ARTÍCULO 369.** En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

[...]

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

[...]

publicado el treinta y uno de diciembre del dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla².

Es así que es evidente que si la demanda da la parte *Actora* se ingresó hasta el doce de enero de dos mil veintituno (tal como se aprecia de la certificación del Secretario Ejecutivo del *Instituto*)³ la misma se promovió de forma extemporánea.

Así como en la propia demanda, lo *Parte Actora* hace mención que el *Acuerdo CG/AC-054/20*, fue aprobado el diecinueve de diciembre de dos mil veinte, sin hacer valer una justificación a la presentación extemporánea de su medio de impugnación.

Por lo que, si el *Acuerdo* impugnado fue aprobado el diecinueve de diciembre y publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte⁴, en cumplimiento al punto de acuerdo Sexto del Acuerdo CG/AC-054/20, que a la letra señala:

SEXTO. *Publiquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14. En lo que toca a su Anexo publíquese íntegramente en el citado medio oficial de difusión.*

Es que el Acuerdo CG/AC-054/20 se difundió en un medio de publicación oficial de la entidad para que toda la ciudadanía tuviera conocimiento del mismo.

Por tanto, al haberse presentado la demanda fuera del plazo establecido, se actualiza la causa de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 369 del Código Local, por lo que se debe desecharse la demanda que originó el presente Juicio de la Ciudadanía⁵.

²Consultable en http://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_20_31122020_C.pdf Lo que se invoca como hecho notorio, con fundamento en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medio, así como la Jurisprudencia XX 2°- J/24 del Tribunal Colegiado de Circuito, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. **Tomo: DXLVIII Número: 22 Sección: VIGÉSIMA.**

³ Visible en foja 0052 del expediente en el que se actúa.

⁴ De conformidad con el artículo 77 bis del Código Local: "*El Consejo General del Instituto ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así lo determine...*"



4. RESOLUTIVO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del *Código Local* se resuelve:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos de lo argumentado en el apartado 3 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública no presencial, la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADO
EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

ALFONSO ROSAS BRITO

⁵ Similar criterio tomó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en Ciudad de México, en el juicio identificado con la clave SCM-JDC-1/2021.

